Ensayo





La Colegiación Profesional

Edgar Asunción Cruz, María Victoria Gaviño Ambriz

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Regional del Sureste, Oaxaca, México email:auce930609@urse.edu.mx

Resumen

El presente ensayo de corte investigativo, aborda el análisis de la problemática que gira en torno a la colegiación profesional, el cual se encuentra establecido como un derecho en favor del profesional del derecho, sin embargo, a consecuencia de la mala práctica de algunos profesionales jurídicos, surge la controversia si la solución a este problema es la colegiación obligatoria.

Para estos efectos y desde un panorama general, se aborda la definición de

profesión a la luz de la doctrina y la legislación mexicana, y posteriormente sus características, entre las que encontramos precisamente a la colegiación.

A manera de introducción a la problemática central de la presente, se aborda el tema del profesional del derecho, distinguiendo la denominación plasmada en el título profesional de la denominación otorgada a la profesión ejercida, enunciando los diversos campos de acción del profesional del derecho; para enseguida abordar lo relativo a los colegios de abogados, sus fines

y objetivos, con arreglo a la legislación federal y local concatenado con la doctrina.

Como parte total de la temática, se analiza el marco constitucional relacionado a la colegiación profesional, aunado a los diversos criterios de tribunales mexicanos y organismos internacionales, y las opiniones y posturas expresados por doctrinarios en torno a la Colegiación profesional como un derecho o una obligación del profesional; para finalmente, establecer nuestra postura desde el enfoque jurídico y ético.

Palabras clave: Colegiación

profesional, libertad de asociación, libertad

de trabajo, Colegios de profesionales,

Colegios de abogados.

Abstract

This research essay addresses the analysis of the problem that revolves around professional association membership, which is established as a right in favor of legal professionals, however, as a result of the bad practice of some legal professionals, the

controversy arises as to whether the solution to this problem is compulsory membership.

For these purposes and from a general overview, the definition of profession is addressed in light of Mexican doctrine and legislation, and subsequently its characteristics, among which membership is found.

As an introduction to the central problem of this article, the topic of the legal professional is addressed, making a distinction between the name embodied in the professional title and the name given to the profession exercised, enunciating the various fields of action of the legal professional; to then address what is related to Bar Associations, their aims and objectives, in accordance with federal and local legislation concatenated with the doctrine.

As a core part of the topic, the constitutional framework related to professional association membership is analyzed, together with the various criteria of

Mexican courts and international organizations, and the opinions and positions expressed by doctrinaires regarding professional association membership as a right or an obligation of the professional; to finally, establish our position from a legal and ethical approach.

Keywords: Professional association membership, freedom of association, freedom of work, Professional Associations, Bar Associations.

Introducción

Desde tiempos inmemorables, la profesión ha jugado un papel importante en la sociedad, en virtud de los beneficios obtenidos derivado de la aplicación del intelecto, las ciencias y las técnicas, como lo señala el maestro Bernardo Pérez Del Castillo (2014, p. 26) al afirmar que, las sociedades occidentales percibieron, mediante el ejercicio de ciertas profesiones, el bien común que podían generar a través del

conocimiento y su aplicación, volviéndose indispensable la preparación académica.

La profesión jurídica en la actualidad, es una de las más importantes para la sociedad, atendiendo a la necesidad de contar con un sistema jurídico para la solución de conflictos originados por la convivencia del ser humano; otorgando un amplio campo de acción para el profesional del derecho, como la impartición de justicia, la investigación de delitos, la creación de normas jurídicas, la enseñanza, la investigación científica, entre otros.

Por otra parte, a decir de Aristóteles¹, el ser humano es de naturaleza social, lo cual implica afirmar no solo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo; y acorde a esta naturaleza, surgieron² los colegios profesionales en el derecho romano, con la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de sus

¹ De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano (2016, p. 3499) al definir la palabra Sociedad.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano (2016, p. 599) al definir a los Colegios profesionales.

miembros; manteniendo su vigencia hasta nuestros días.

Sin embargo, en los últimos años, uno de los problemas más trascendentales que ha enfrentado el ejercicio profesional del derecho, es la falta de probidad y ética por parte de un sector de profesionales; creando desconfianza en el conglomerado social hacia el actuar de todos los profesionales del derecho en general, dando surgimiento a la gran controversia en torno al establecimiento de la Colegiación obligatoria como una forma de vigilar el ejercicio profesional del derecho, y una solución a este problema que aqueja a la sociedad.

Cabe destacar que, la controversia surge a raíz de que, en nuestra Constitución Política se contempla la libertad de trabajo y libertad de asociación como derechos fundamentales, señalados en los artículos 5 y 9 respectivamente; no obstante, su solución aún se encuentra alejada de nuestro derecho interno, no así en diversos países como

España, en donde se ha implementado la colegiación como una obligación; resultando un tema de gran importancia y trascendencia, toda vez que, la solución a esta problemática debe estar orientada a la búsqueda del bien común a través de la prestación de servicios jurídicos profesionales de calidad.

Finalmente, a través del presente, se pretende analizar de manera objetiva y a la luz del sistema jurídico mexicano y la doctrina, la problemática en torno a la colegiación obligatoria de los profesionales del derecho y su posible solución.

De la Profesión

Actualmente el Estado regula el ejercicio profesional de ciertas actividades especializadas, en virtud de su impacto y trascendencia en la sociedad, claro ejemplo de esto es el profesional del derecho, el profesional de la medicina, el profesional de la ingeniería, entre otros.

Max Weber citado por Pérez (2014, p. 25) define a la profesión de la siguiente manera:

Es la actividad especializada y permanente de un hombre que, normalmente, constituye para él una fuente de ingresos, y, por lo tanto, un fundamento económico seguro de su existencia." Por su parte, Diccionario de la Lengua Española apunta que el vocablo "profesión" proviene de *professio*, es "acción y efecto de profesar"; pero también significa "empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente". El término profesor deriva de la misma raíz; es la persona "profesa" una ciencia que igualmente quien la enseña en público. De esta forma el profesional lleva a cabo labores de carácter público: no hay consultorio médico que no esté a la vista de quien lo

necesite ni abogado que no ejerza su actividad como tal en un despacho abierto a cuantos requieran de sus servicios.

De lo antes citado, se desprende que, la profesión es toda actividad especializada y permanente que lleva a cabo una persona y que representa una fuente de ingresos. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016, p. 3082) define a las profesiones conforme a lo siguiente:

Profesiones:

I. Del latín *profesio -sionis*.

Declaración, manifestación, acción y efecto de profesar. Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

II. Bajo la óptica del derecho administrativo, las profesiones son actividades u oficios especializados, habituales y remunerados, a través de las que se ejercitan las habilidades, la preparación física y la formación intelectual.

III. El libre ejercicio de las profesiones se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo.

De tal manera que, estas actividades especializadas, permanentes o habituales y remuneradas, implican un ejercicio de habilidades, preparación física y formación intelectual por parte de quienes la ejercen; aunado a que, estas son reguladas por el Estado.

Al respecto, la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, define el ejercicio profesional en el artículo 24, mismo que dispone a la letra:

Artículo 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo

se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

En similares términos, la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, define el ejercicio profesional, en su artículo 2º conforme a lo siguiente:

Artículo 20.- El ejercicio profesional es la actividad que, remunerada o gratuitamente, realiza la persona que, habiendo cursado una determinada carrera, obtiene el título y cédula profesional con efectos de patente correspondiente, y excepcionalmente la realizada por quienes aún cuando no reúnen dichos requisitos, están facultados para ejercer en los términos de esta Ley.

Por lo antes señalado, la profesión es toda actividad especializada, habitual, onerosa o gratuita, que lleva a cabo una persona con conocimientos para ello, y que cuenta con título y cédula profesional para ejercer dichas actividades, salvo aquellas por las cuales no se exige el título o la cédula profesional.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1°, 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; y artículos 2º párrafo segundo, y 4º de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca; el título profesional es el documento expedido por las instituciones públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial acreditan los que conocimientos para ejercer la profesión, y la cédula profesional es la patente autorización por parte del Estado para ejercer dicha profesión.

Características de la Profesión

De acuerdo con Pérez (2014, pp. 28-42) existen rasgos que distinguen a las profesiones liberales de otras actividades, estas no son características esenciales en virtud de que no influyen y gravitan de la misma manera en cada profesión; las cuales son:

a) Carácter intelectual, científico y
 humanista de las profesiones

En relación a esta característica, las profesiones requieren de un esfuerzo intelectual constante por aprender y estudiar; el cual conlleva una preparación en instituciones universitarias durante cinco o seis años y practicar algunos más.

b) Constancia y permanencia.

De acuerdo a la historia, las profesiones surgieron de oficios reducidos que se fueron desgajando, y a la fecha han continuado multiplicándose debido a que la gama

de conocimientos también se ha extendido, especializado y finalmente, independizado de aquellos que les dieron origen.

La permanencia en la profesión se nutre del amor al conocimiento; y este a su vez crece, se reproduce y se renueva, por tanto, resulta importante estar atento a los avances e innovaciones relacionados con el campo de acción.

c) Vocación profesional de servicio

Cuando una persona se inclina por
cierta profesión o están claramente
delineadas sus aptitudes para el
desempeño de la misma, su estudio y
ejercicio se facilitan. Así, se dice que
el médico tiene "ojo clínico", el
abogado "criterio jurídico", el
arquitecto "sentido de la proporción y
el espacio", entre otras frases de todos
conocidas.

d) Independencia y libertad de contratación

El conocimiento teórico y práctico de una profesión, con el tiempo crea un estilo, una forma muy personal de visualizar los problemas y ejecutar las acciones convenientes para resolverlos.

Por lo general, sus honorarios se pactan en relación a la calidad de la obra o servicio determinados, o en su caso, a través de un arancel oficial. El profesional ofrece sus servicios o productos en el mercado donde el prestigio, conocimientos, eficiencias y costo son elementos indispensables para atraer o alejar al cliente o consumidor.

e) La tradición

El conjunto de conocimientos abstractos y científicos, se ha convertido al paso del tiempo e innumerables generaciones, en

herencia reflejada en costumbres, ritos. ceremonias, logotipos niveles de insignias, profesionalización, actitudes, hábitos, reglamentos de vestimentas especiales, festividades gremiales y religiosas; los cuales no representan la funcional esencia de los profesionales, pero gracias a ellas se facilita la trasmisión de información académica, técnica y práctica.

f) Colegiación

Su principal objetivo el reconocimiento moral y el prestigio del ejercicio profesional. Dichos gremios conocen, ponderan y juzgan trabajo actuación o el profesional, si ha sido la adecuada anteponiendo la ética necesaria; asimismo, deben velar porque sus integrantes se actualicen, organizando congresos u ofreciendo facilidades con la finalidad de que participen en cursos, investigaciones, diplomados, posgrados y/o doctorados.

g) Nivel profesional

Debe mantenerse actualizado, y por lógica, poco a poco aumenta el costo que dicho proceso implica.

Si bien es cierto que estas características van acorde al profesión, destacamos a la colegiación como característica inherente una esta, considerando que, tiene como principal objetivo la ética en el ejercicio profesional, el prestigio de la profesión y la constante preparación del profesional.

Del Profesional del Derecho

Para Cruz (2018, p. 19) en el derecho existen diversas profesiones jurídicas que requieren el estudio del derecho y, en su ejercicio, estas se van diferenciando entre ellas, dado los requisitos para su práctica varían sustancialmente.

Aunado a lo anterior, Cruz, Ibáñez, Lozano y Reséndiz (2013, p. 3) afirman: El título de licenciado en derecho, cualquiera que sea la denominación con la que se expida por las instituciones autorizadas, faculta a quien lo ostenta para el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas; así se estudia derecho, pero profesionalmente eierce se la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría, la asesoría o consejo jurídico, la asistencia, la intervención en la prevención y solución de conflictos o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.

De lo antes citado se desprende que, no es lo mismo ser Licenciado en Derecho o según la denominación que se establezca en el título que expidan la instituciones públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial; que la profesión que se ejerza y cuyo requisito esencial sea el citado título profesional, lo cual viene a confirmarse con lo manifestado por Cruz (2015, p. 159):

Las profesiones jurídicas por su importancia social exigen de mayores requisitos que el contar con título y cédula profesional para su ejercicio: si se quiere ser juez, se debe presentar un examen para ello; si se quiere ser notario, al menos en el Distrito Federal, se debe presentar un examen para ello; si se quiere ser investigador, se debe presentar un examen de oposición para ello; si se quiere ser corredor público, se debe presentar un examen para ello. Sin embargo, si se quiere abogado, de quien ser dependerán en su trabajo profesional el patrimonio, la libertad, la vida y otros derechos de las personas, de manera absurda, no se requiere de examen alguno para el acceso a la profesión.

Dependiendo del tipo de profesión jurídica, son los requisitos adicionales al título y cédula profesional, indispensables para el ejercicio de profesiones jurídicas tales como: abogado, notario, juez, investigador, entre otros.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016, p. 20) al definir el termino abogacía, señala:

> El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la judicatura- ministros, magistrados, jueces, secretarios, actuarios-como en el foro-abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial- y desde luego como agente del MP o representante social en las procuradurías de Justicia- la General de la República, la del Distrito Federal y las de cada uno de los estados, así como la General de Justicia Militar, o

bien en la Federal del Consumidor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc., e igualmente labora como defensor de oficio.

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importante es la de notario, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el abogado se dedica también a la docencia jurídica y a la investigación del derecho, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, la. como son Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la. Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente.

Por tanto, el profesional jurídico puede desarrollarse en diversos campos de acción, desde la administración pública, la impartición de justicia, la legislación de normatividades, la defensoría pública, la investigación de delitos, entre otros; en el sector privado, en la defensa de los intereses de los particulares y empresas, la investigación científica, y la enseñanza, entre otros.

Por último y no menos importante, la función esencial de los profesionales del derecho, de acuerdo con Barney (2018) es la aplicación del derecho a los conflictos en la convivencia humana; trabajando sobre tres elementos relacionados entre sí: un conflicto interhumano, el conocimiento de la norma jurídica y la aplicación de dicha norma al problema planteado.

De los Colegios de Abogados

El Diccionario de la Real Academia Española define al Colegio como "Sociedad o corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional. Colegio de abogados, de médicos." (s.f., definición 4)

Aunado a lo antes mencionado, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016, p. 599) define a los Colegios profesionales como se muestra a continuación:

Colegios Profesionales. L Son corporaciones o agrupaciones personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley, pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas se suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley, por último, el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión.

De lo antes señalado, se desprende que, los Colegios son agrupaciones de profesionales con personalidad jurídica propia; su finalidad es la ordenación y disciplina de dichas actividades profesionales, y cuya colegiación a estas agrupaciones puede llegar a ser libre u obligatoria.

Al respecto, los artículos 28 segundo párrafo y 29 de la ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, señala que los profesionistas podrán agruparse en colegios y asociaciones, definiendo a los primeros como organizaciones formadas por profesionistas pertenecientes a una misma rama profesional; mientras que los segundos, integradas organizaciones como por profesionistas de diversas ramas, con objetivos comunes.

En relación a los Colegios de profesionales Pérez (2014) afirma que son el

medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, atendiendo a la necesidad de unión, defensa y elevación de sus asociados a nivel ético, técnico y científico; siendo preocupación de diversos gremios, de artistas, arquitectos, abogados, notarios, ingenieros, contadores, médicos, entre otros (p. 115).

En el ámbito jurídico, Sánchez y Pérez (2014) definen a los colegios de abogados conforme a lo siguiente:

Con base en las acepciones antes descritas, los colegios de abogados, son uniones de profesionales del derecho, que se agrupan de manera constante y permanente, con la finalidad de promover sus fines, proteger a sus agremiados, vigilar el desempeño profesional de estos y en su caso aplicar medidas disciplinarias por actos carentes de ética cometidos por algún miembro en perjuicio de un

cliente, de la imagen de la profesión y del conglomerado mismo.

Cabe destacar que, de conformidad con los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México, los colegios de profesionales, y en específico, los colegios de abogados:

- a) Son personas morales con derechos,
 obligaciones y atribuciones.
- b) Tienen capacidad para poseer,
 adquirir y administrar bienes raíces
- c) Son ajenos a toda actividad política o religiosa
- d) Se rigen por sus estatutos in contravenir las leyes.

A pesar de que los Colegios de abogados se encuentran reconocidos por ley, estos no cuentan con la fuerza sancionadora suficiente, al respecto Lázaro y González (2019) señalan:

No obstante, estas asociaciones carecen de un sustento constitucional y de una regulación jurídica que las reconozca, conceda efectividad y fuerza a sus resoluciones, ya que muchas de ellas poseen un carácter más nominal que legal y no son determinantes para quitar o suspender temporalmente la licencia de ejercicio a quien haya incurrido en faltas graves en perjuicio del cliente que solicitó el servicio (p. 15)

En ese mismo sentido Seleme (2023), al abordar el carácter disciplinario de los códigos de ética profesional señala:

En algunas jurisdicciones, como México o Chile, ni los códigos de ética han sido creados por una ley ni los colegios profesionales ejercitan el poder disciplinario del Estado. No obstante, ejercitan un poder disciplinario de carácter no estatal sobre aquellos profesionales que han

optado por la membresía o elegido someterse al código y sus procedimientos.

De los cuales se desprende que, si bien es cierto que la creación de Colegios de Abogados se encuentra permitida por ley, misma que le otorga personalidad jurídica, estos no cuentan con facultad sancionadora delegada por el Estado, sino que, de forma interna solo sanciona a sus miembros asociados y a quienes se someten a sus estatutos internos.

Los Fines y Objetivos de los Colegios de Abogados

Los Colegios de abogados como agrupaciones de profesionales del derecho, persiguen ciertos fines u objetivos; en este sentido, Cipriano Gómez Lara (como se citó en Arellano, 2018) señala como una función de los Colegios de abogados, el vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada,

salvaguardando el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva

Cruz, Ibáñez, Lozano y Reséndiz (2013) enlistan los fines esenciales de los colegios de abogados:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión, 2. La representación exclusiva de la profesión, 3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, 4. La formación profesional permanente de los abogados, 5. Elcontrol deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad, 6. La defensa del Estado social y democrático de derecho, así como la defensa de los Derechos Humanos, 7. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la administración de justicia, 8. Asegurarse que el abogado pueda ejercer funciones SHS con independencia y libertad. (p. 4)

Los fines que todo Colegio de Abogados persigue se encuentran relacionadas con el ejercicio ético de la profesión y la defensa de sus intereses ante la sociedad, pero, sobre todo, el reconocimiento y prestigio de la profesión.

En similares términos, Basla (1994) enumera las funciones que todo colegio o asociación profesional deben cumplir:

- a) -Vigilar que la práctica de la profesión se lleve a cabo basándose en principios éticos, para lo cual establecerá normas y mecanismos de sanción en caso de incumplimiento.
- b) -Determinar cuáles son los servicios exclusivos de la profesión, así como los límites en cuanto a la prestación de estos.
- c) -Actuar en defensa de la sociedad en contra de

- prácticas corporativistas por parte de los profesionales
- d) -Promover la capacitación continua de sus miembros alentándolos en todo momento para realizar estudios de posgrado y especialización, así como establecer mecanismos de evaluación que certifiquen la calidad de los servicios que ofrecen
- e) -Actualizar de manera continua los planes y programas de estudio de acuerdo con las prácticas modernas y nuevas tendencias en el área respectiva (citado en Matamoros, 2012).
- f) Otro de los fines más importantes de los Colegios de Abogados es la capacitación continua de sus miembros y la actualización de planes y

programas de estudio acorde a las nuevas actualizaciones, tomando en consideración las necesidades del desempeño y ejercicio profesional en los sectores públicos y privados.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 50 establece una extensa lista de propósitos que todo Colegio de Abogados tendrá, para fines prácticos y al exceder nuestro objeto de estudio de la presente, citamos las señaladas por el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca:

Artículo 30.- Los Colegios y Asociaciones de profesionistas, deberán tener los siguientes objetivos fundamentales:

a) Fomentar la superación profesional
 de sus miembros:

- b) Promover la expedición de leyes,
 reglamentos y sus reformas, relativas
 al ejercicio profesional;
- c) Fomentar la prestación del Servicio
 Social Profesional entre sus
 miembros, y
- d) Coadyuvar con las autoridades para el cumplimiento de la presente ley.

Aunado a los fines ya mencionados, la promoción de expedición de leyes y reglamentos y la coadyuvancia con las autoridades son otros de los fines de todo Colegio de Abogados.

Marco Constitucional Relacionado con la Colegiación

Si bien es cierto que las normas en México reconocen la personalidad jurídica de los Colegios de abogados, también es cierto que, a la fecha no existe disposición alguna que obligue a los profesionales del derecho a colegiarse a dichos organismos, sin embargo, existen ciertos preceptos constitucionales relacionados a la colegiación.

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a la letra:

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El artículo 5° antes citado, regula el libre ejercicio de la profesión, salvo las excepciones señaladas. En este orden de ideas Arellano (2018) afirma:

- a) A través de la colegiación no puede impedirse que un abogado se dedique al ejercicio de su profesión, en el supuesto de que esta profesión le acomode, ya que se trata de una profesión lícita.
- b) La expresada libertad de trabajo profesional únicamente puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero. Esto significa que un colegio de abogados está imposibilitado para vedar a determinado profesionista su libertad de ejercicio profesional.
- c) Conforme al texto del precepto, es factible vedar la libertad de trabajo profesional en la hipótesis de que se ofendiesen los derechos de la sociedad. Esto quiere decir que un

colegio de abogados no puede vedar tal libertad de ejercicio profesional puesto que no es una autoridad gubernamental.

La única forma de prohibir el ejercicio al profesional del derecho, es que dicho profesional se encuentre en los supuestos señalados por la misma Constitución, lo cual implica que el Estado en ningún momento prohibirá el ejercicio de la profesión por el hecho de que el profesional no se encuentre colegiado.

En relación con el segundo párrafo del artículo 5° ya señalado, Barney (2013) afirma que, en materia de ejercicio profesional, cada estado de la República Mexicana y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene su propia Ley de Profesiones en el cual se señalan las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (pp. 82-83)

Para la Ciudad de México tenemos la

Ley Reglamentaria del Artículo 5°

Constitucional, relativo al ejercicio de las

profesiones en la Ciudad de México; y para el

Estado de Oaxaca, la Ley del Ejercicio

Profesional en el Estado de Oaxaca.

En cuanto a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5° Constitucional, Pérez (2014) afirma que "En relación con este mandamiento opino que cada vez que se expida un título debería establecerse como *conditio juris* para ejercer una profesión, que el interesado se incorpore al colegio que le corresponda" (p. 124)

Aunado a lo ya mencionado con relación al libre ejercicio profesional regulado por el artículo 5° constitucional De la Garza y Fonseca (2017) comentan:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, expresó en la contradicción de Tesis 18/20078 que, debido a que la obtención del título no era suficiente

para regular la ética y responsabilidad ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 5, párrafo segundo, de la Constitución, que previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral entre sus integrantes y para servir al Estado. Ello implica que para la constitución de dichas agrupaciones se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objetivos y eficaces, establecidos por la Dirección General de Profesiones, que depende de la Secretaría de Educación Pública y que tiene a su cargo la obligación de vigilar el ejercicio profesional y participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales.

Como se aprecia, la creación de colegios de profesionistas tiene

como finalidad estimular el orden moral entre sus integrantes y para servir al Estado. Por ello, es necesario que de dichas agrupaciones se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objetivos y eficaces establecidos por el Estado, que a su vez tiene la obligación de vigilar el ejercicio profesional y de participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales.

Aquella obligación, se ha justificado, entre otras razones, por la necesidad de certificación de conocimientos —que beneficia a los ciudadanos usuarios de los servicios profesionales—, la necesidad de un mayor control en el desempeño ético necesidad la de mayor representatividad de las profesiones y sus miembros para promover mejores condiciones en el ejercicio profesional (pp. 218-219)

Del cual se desprende que, al no ser suficiente el título profesional para regular la ética y responsabilidad del ejercicio profesional, se optó por permitir la creación de Colegios profesionales con la finalidad de estimular el orden moral de sus integrantes; y como intermediarios en la vigilancia del ejercicio profesional e instrumentación de medidas tendientes a elevar la calidad del servicio profesional.

En similares términos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado ³ que la libertad de trabajo no se transgrede al establecer como requisito para la elaboración de dictámenes financieros que los contadores públicos obtengan la certificación por parte de colegios de profesionistas:

Por ello, si bien los colegios no actúan como órganos de gobierno, ejercen la atribución que les confiere el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la conforme Federación. los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría mencionada. Consecuentemente, si los colegios de profesionistas, al constituirse registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y

⁻

³ Registro digital: 170707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa,

Tesis: P./J. 132/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 10, Tipo: Jurisprudencia.

grado de especialización necesarios para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo conocimientos. idoneidad, probidad y competencia, lo que pone de manifiesto que no se transgrede la garantía de libertad de trabajo porque se deje en manos de una entidad privada como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de 1a certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de 1a posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular.

El Estado al establecer determinados requisitos relacionados con la colegiación, como lo es la certificación, no restringe el derecho a la libertad de trabajo establecido por el artículo 5° Constitucional, toda vez que, existen funciones de interés público que requieren un alto grado de certeza y confiabilidad en virtud de la presunción de veracidad que la ley les otorga a dichos actos, como en el caso de la emisión de dictámenes por contadores públicos certificados.

Otra disposición constitucional relacionada con la colegiación, la encontramos en el artículo 9 Constitucional, que dispone:

Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

El artículo 9° antes citado, establece el derecho a la libre asociación. Respecto a este derecho Arellano (2018) afirma:

- a) Los abogados, en ejercicio de su derecho de asociación, pueden pertenecer a un colegio de abogados. Este derecho no puede coartarse, pues, si se considera que es objetivo de los colegios de abogados el mejoramiento profesional, no les corresponde hacer calificaciones de ilicitud pues, no son autoridades agrupaciones estatales tales profesionales.
- b) El derecho de asociación que plasma la disposición transcrita no es un derecho del obligado, de donde cabe afirmar que la colegiación no es obligatoria, sino voluntaria.
- c) Si el derecho a asociarse es una prerrogativa de libertad, simultáneamente con este derecho coexiste el derecho a no asociarse.

No habría libertad de asociación si fuese obligatorio asociarse pues, tener libertad es para hacer o no hacer (p. 41)

En este sentido, la libertad de asociación en relación a la colegiación, consiste en que el profesional del derecho tiene la opción de asociarse o no, a un colegio de abogados, el cual no puede ser restringido por el Estado y mucho menos por algún Colegio profesional.

Cabe destacar que, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera

Artículo 16. Libertad de Asociación

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones

otra índole.

previstas por la ley que sean necesarias sociedad en una democrática, interés de en la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En relación al numeral 2 del citado artículo, las restricciones al derecho a la libertad de asociación pueden ser restringido en beneficio de la sociedad, la seguridad nacional, el orden público y el interés social

Del numeral 3 del artículo 16 antes citado, abre la posibilidad de restringir o privar el derecho a la libre asociación, esto

atendiendo al tipo de profesión, como lo son, las fuerzas armadas y la policía.

Tal es el caso de los notarios públicos, de acuerdo con la postura ⁴ de los Tribunales Colegiados de Circuito al señalar:

> De lo anteriormente expuesto se concluve colegiación que la obligatoria de los notarios de la entidad que constriñe el ordenamiento comento en (en específico su artículo 162), para formar el Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estimarse excluida de la protección salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 90. de la Constitución Federal. estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio una

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2422 Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 176922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.96 C, Fuente: Semanario

función pública, originaria del Estado, que por vía de consecuencia les impide decidir libremente, en busca sólo de intereses particulares, el asociarse o no en el citado colegio; resultando así que la prerrogativa constitucional de mérito no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, se reitera, aquellas que se conforman libremente entre individuos particulares con cualquier objeto lícito.

Del cual se desprende que, el derecho a la libre asociación con relación a los notarios se encuentra restringida, toda vez que, estos ejercen funciones públicas que le son delegadas por el Estado, por tanto, el Colegio de Notarios cumple la función de ser un medio de control, inspección y profesionalización de la función pública notarial.

Asimismo, y en relación a los profesionales del derecho en la administración de justicia, Larrea Richerand (2008) señala:

todos los países donde se En encuentra establecida la colegiación obligatoria existe un principio de respeto a los derechos humanos en el nivel constitucional. Esto quiere decir que no se considera que la colegiación obligatoria contravenga las disposiciones de los derechos humanos de libertad y de libre asociación. En el caso de España, por ejemplo, al considerar que el abogado participa en la función pública de la administración de justicia, realmente su actividad se considera de interés público, y por tanto debe ser regulada en beneficio de la sociedad. (p. 306)

De igual manera, en países como España, la colegiación de profesionales del derecho que participan en la impartición de justicia es obligatoria, esto en virtud de la importancia de sus funciones y atendiendo al interés público y en beneficio de la sociedad.

Aunado a lo anterior, y en relación a la importancia y trascendencia de ejercicio profesional del abogado ante la sociedad, Cruz (2020) afirma:

Justamente, el ejercicio libre de ciertas profesiones, como la abogacía, que tienen relación con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas, y en razón con la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, deben regularse y vigilarse por el Estado, a fin de garantizar el bien común y el orden público (p.74).

De ahí que, quienes ejercen la abogacía, al ser esta, una función de gran relevancia para la sociedad, atendiendo a que, se pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las

personas, también debería considerarse obligatoria.

La Colegiación, un Derecho o una Obligación

El tema de la colegiación del profesional del derecho, como un derecho o una obligación, es de suma importancia dada la necesidad del derecho para la sociedad, tal como lo señala Burgoa (2009):

El Derecho es un orden normativo jerarquizado, por eso pertenece al mundo del deber-ser, desde la norma iurídica positiva, escrita 0 consuetudinaria, hasta los postulados ideales. Ese orden normativo es la estructura formal de toda sociedad. Sin él, ésta no podría existir ni subsistir, pues la vida social, a través de múltiples incontables sus manifestaciones de toda especie, es urdimbre complicada de una relaciones de variadísima índole que requieren imprescindiblemente una regulación que les proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad y de su dinamismo coincidente. divergente y hasta Reza proverbio opuesto. un sociológico: Ubi homines societas, ubi societas jus, que no expresa sino la indispensabilidad del orden jurídico formal integrado por normas bilaterales, imperativas y coercitivas, independientemente de su contenido múltiple ad infinitum, sujeto siempre factores tempo-espaciales en permanente movimiento transformación. (p. 11)

La indispensabilidad de contar con un sistema jurídico radica en que, regula la conducta del ser humano en sociedad, en virtud de que, éste es el ser vivo más complejo de la tierra y en constante evolución, por tanto, las normas jurídicas deben ser acordes a las necesidades actuales y en constante

evolución, y más aún, su aplicación por parte del profesional del derecho.

El problema que rodea a la colegiación, radica principalmente en la falta de medios sancionatorios a las malas prácticas por parte de ciertos profesionales del derecho, y su posible solución mediante la implementación de una colegiación obligatoria, tal como lo afirman Lázaro y González (2019):

La ausencia de medios adecuados para sancionar a los abogados que incurran en malas prácticas en el ejercicio de su profesión, provocado que exista desconfianza por parte de la población, debido a que para proceder en contra de algún profesionista del derecho que le haya causado un perjuicio por falta de conocimientos jurídicos o, como sucede en muchas ocasiones, con la beneficiarse intención de económicamente a su costa,

necesitará de los servicios de otro abogado que lo represente para determinar dicha responsabilidad.

Es por lo anteriormente señalado que, en diversos estados de la República Mexicana. se han propuesto iniciativas para legislar la función de los licenciados en derecho, que, de forma libre y voluntaria, deciden dedicarse al ejercicio de la abogacía, tal como ya se ha establecido para los contadores en un área específica de su ejercicio, según señala el Código Fiscal de la Federación en el título 3, capítulo único, artículo 52 fracción I, apartado A): (p. 15)

Actualmente existen diversas opiniones emitidas en torno a la colegiación de profesionales del derecho, por lo que, se citan algunas; sin omitir que, a la fecha han existido diversas propuestas e iniciativas para establecer la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del derecho, lo

cual nos llevaría a un análisis profundo de este tema tan controversial excediendo los límites de nuestro objeto de estudio.

En relación a establecer como obligatoria la colegiación de profesionales del derecho, y en un ejercicio de concientización, Matamoros (2012) señala que "La colegiación obligatoria no debe ser vista como la solución a todos los problemas que enfrenta la profesión, y está claro que no es posible establecerla sin tomar en cuenta medidas necesarias para el mejor ejercicio de la abogacía." (p.12)

Agregando, además:

Estamos conscientes de que imponer la colegiación obligatoria puede ser una medida un tanto drástica, que lo mejor sería crear una nueva conciencia y cultura profesional que fortalezca la colegiación; para que por su trayectoria se haga necesaria para beneficio de las profesiones y de su ejercicio, y así, en consecuencia,

contar con agrupaciones que actúen como verdaderos cuerpos autónomos de interlocución con el gobierno y con la sociedad. Desafortunadamente, en la abogacía es difícil encontrar esa disposición para someterse a controles en el ejercicio profesional de forma voluntaria. (Matamoros, 2012, p. 12)

Y para finalizar, concluye que, la colegiación obligatoria no vendrá a resolver todos los problemas que enfrenta la profesión jurídica, sin embargo, considera, es una medida que sentará las bases para superar los principales problemas de la abogacía en México. (Matamoros, 2012, p. 96)

La colegiación no es una solución al mal ejercicio profesional por parte de ciertos profesionales del derecho, sin embargo, forma parte de las medidas necesarias para terminar con esa mala praxis.

Asimismo, y entorno a la necesidad de la colegiación obligatoria para garantizar un

servicio profesional de calidad a la sociedad, Barney (2020) señala:

> La colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria para garantizar el ejercicio profesional de la abogacía con la independencia y libertad que el abogado requiere. La elevación de estándares profesionales un imperativo ético, el control deontológico es necesario garantizarle al usuario de los servicios profesionales que su caso, consulta o servicio será prestado adecuadamente. La colegiación obligatoria ha sido y es actualmente la solución a estas necesidades desde hace siglos en diversos países en Europa y América. (p. 71)

La colegiación es una forma de garantizar la independencia y libertad del ejercicio profesional, así como una garantía hacia la sociedad.

Larrea (2008), respecto a la colegiación de profesionales del derecho en la función pública y la administración de justicia en el Derecho comparado, en algunos países de América y Europa, señala:

El sistema para regular en mejor forma el ejercicio profesional de los abogados como participes de la función pública de la administración de justicia es sin duda alguna la colegiación profesional obligatoria de ellos. En el tema de la colegiación es importante tener en cuenta experiencia que sucede en otros países. En Europa y Estados Unidos de América la colegiación obligatoria proporciona un sistema adecuado del ejercicio de la abogacía, en relación Poder Judicial con administración de justicia. Lo mismo sucede en América Latina en aquellos países en que también opera la colegiación obligatoria, que son la

mayoría. Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Brasil, Argentina, Venezuela, son entre otros los países que tienen colegiación obligatoria; de los que no la tienen: México, Chile y Colombia. Los países que si cuentan con colegiación obligatoria tienen un control más adecuado de los abogados en la función de interés público como participes de la administración de justicia, mejorando el acceso a esta y fortaleciendo los principios de ética en el ejercicio profesional. (p. 305)

Existen países que establecen la colegiación obligatoria para aquellos profesionales que participan en la administración de justicia, el cual ha sido una excelente medida de control del ejercicio de la profesión.

Ahora bien, en cuanto a si la colegiación es violatoria de derechos fundamentales, Lázaro y Pérez (2014) para sustentar su postura citan lo manifestado por

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La norma imperativa de Derecho público que obliga a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida y no puede considerarse violatoria de la libertad de asociación, cuando los colegios cumplen fines estrictamente públicos, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente, pero que delega porque considera que es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines de tal asociación son aquellos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los propios individuos al amparo de su libertad. Es evidente, como ha quedado establecido por los criterios emitidos por los Tribunales en México y organismos internacionales, que la colegiación como una obligación no transgrede los derechos fundamentales de libertad de trabajo y libre asociación, atendiendo al interés público.

Opinión personal del Autor en torno a la Colegiación

Desde perspectiva, la nuestra colegiación es un tema controversial susceptible de ser analizado desde diversos aspectos: jurídico, ético. sociológico, histórico, entre otros; sin embargo, en virtud de su amplitud y profundidad, nos enfocamos en dos aspectos importantes: jurídico y ético. Desde el punto de vista jurídico, el hecho de regular y establecer la colegiación como una obligación derivaría en una colisión⁵ de

(p. 303)

⁵ Es definido por Robert Alexy (como se citó en Cervantes, 2021) como "el hecho de que dos

normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles" (p. 108).

principios⁶; por un lado, la libertad de profesión y la libertad de asociación y por el otro, el orden público⁷.

Tomando consideración lo señalado por Nava (como se citó en Cervantes, 2021) al afirmar que "uno de los dos debe ceder ante el otro, sin que por ello pierda vigencia definitiva, de manera casuística y atendiendo a las características del caso" (p. 189); como se mencionó anteriormente, la libertad de profesión y la libertad de asociación deben restringirse a través de la colegiación profesional toda vez que, el profesional del derecho cumple una función de importancia para la sociedad en atención al orden público.

Aunado a lo antes señalado, Cervantes (2021) explica detalladamente en relación a la colisión de principios: Lo que sucede con los principios es que, conforme a las circunstancias del caso en concreto, uno de ellos precede al otro. Es decir, cuando los principios colisionados tienen diferente peso en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas para la solución del conflicto, debe prevalecer el que tenga mayor peso, sin que esto implique que el principio no elegido pierda vigencia, ni se expulse del sistema jurídico, y, aún más, tampoco implica que la solución debe ser la misma, pues deberán atenderse a las posibilidades reales iurídicas concretas. (p. 109)

En ese tenor de ideas, en una colisión⁸ de principios entre la libertad de profesión, la libre asociación y el orden público, consideramos que debe prevalecer este

⁶ Diez (2012) utiliza la expresión "colisión de principios" para referirse también al contraste entre un principio con un interés gubernamental, clasificación, medida legislativa, etcétera (p. 68).

⁷ Ibarra (2021) afirma que es "un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general y que

implica la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas" (p. 202).

^{8 &}quot;Por ejemplo, cabría aceptar que el tipo penal de injurias no limita la libertad de expresión porque esta aparece ya configurada o delimitada por la protección del honor." (Prieto, 2007, p.54)

último; es decir, la restricción de la libertad de profesión y la libre asociación mediante la colegiación obligatoria, en beneficio de la sociedad, a través de la prestación de servicios de calidad.

Desde el enfoque ético, siguiendo la postura de nuestros autores citados en el capítulo anterior, la colegiación obligatoria no es la solución a los problemas que enfrenta la profesión jurídica ni a la mala praxis por parte de un sector pequeño de profesionales del derecho, más bien, es un medio para impulsar el actuar ético de los profesionales a través de la constante capacitación, control y corrección disciplinaria del ejercicio profesional, con la finalidad de brindar servicios profesionales calidad de garantizados a la sociedad, personas que desconocen la complejidad de las normas jurídicas y que buscan la Justicia y la defensa de sus intereses.

En relación al profesional del derecho en sus diversos campos de acción, el maestro Burgoa Orihuela (2009) señala:

> Además, en el jurisconsulto, en el abogado, en el magister juris y en el juez concurren las mismas cualidades éticas y cívicas que hemos reseñado. Sería absurdo y, por tanto. inadmisible, que no fueran honestos, auténticos, valientes y dignos. No es la personalidad en sí de cada uno de dichos tipos lo que varía en ellos, ya aue todos son cultivadores Derecho diversas en sus manifestaciones. Lo que los distingue es el ejercicio de la actividad que dentro del campo jurídico tienen asignada por su misma índole típica, aunque converjan en la ciencia y arte del Derecho. Todos deben luchar por valores los humanos en sus respectivas tareas y, sobre todo, combatir por la Justicia y el Bien. Este

combate deben emprenderlo con amor y fe, impulsados por la vocación jurídica. Ouien la no tenga firmemente arraigada en su corazón, en su conciencia y voluntad, no puede ser ni jurisprudente, ni abogado, ni maestro de Derecho ni juez. Su ausencia puede ser índice frustración en cualquier actividad jurídica y su presencia viva y constante, inmune a la decepción, garantía de excelencia que denota la grandeza misma. El licenciado y doctor en Derecho que la alcance, dentro de los naturales límites de la capacidad humana, puede experimentar la felicidad que se siente por haber cumplido un deber social "como caballero del Derecho y soldado de la Justicia". (p. 85)

El profesional del derecho, independientemente del campo de acción en el que se desarrolle, ya sea en la enseñanza, la

impartición de justicia, la abogacía o la investigación jurídica, debe conducirse con ética y siempre en busca del Bien y la Justicia.

Reflexiones finales

El profesional es aquella persona que realiza toda actividad especializada, habitual, onerosa o gratuita, que lleva a cabo una persona con conocimientos para ello, y que cuenta con título y cédula profesional para ejercer dichas actividades, siendo estos los requisitos mínimos para el ejercicio, salvo aquellas por las cuales no se exige el título y la cédula profesional.

El título es el documento mediante el cual se acreditan los conocimientos adecuados, y la cédula profesional tiene el carácter de autorización expedida por el Estado para el ejercicio profesional.

La doctrina actualmente atribuye diversas características generales, no esenciales, a la profesión, dado que estas pueden variar en función del tipo de profesión; entre las que destaca, la colegiación, cuyo principal objetivo es el reconocimiento moral y el prestigio del ejercicio profesional

El profesional del derecho, dada la naturaleza y fines de sus actividades especializadas, que es precisamente la aplicación del derecho, puede desarrollarse en diversos campos de acción, de aquí que se distinga la denominación de Licenciado en Derecho otorgado por el título profesional, y la de la profesión ejercida: abogado, notario, corredor, etcétera.

Hoy en día, el ejercicio profesional se encuentra regulado, a nivel federal por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; y a nivel estatal por la ley relativa la entidad federativa correspondiente, que para el Estado de Oaxaca es la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca.

Tanto la Ley Federal como la estatal, otorgan el derecho subjetivo público al profesional del derecho para agruparse en colegios y asociaciones, a los que la misma normatividad les otorga personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, dándoles nacimiento a los Colegios de abogados.

Diversos doctrinarios han señalado los múltiples fines y funciones que todo Colegio de abogados persigue, aunado a estos, la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca señalan los objetivos que todo colegio de profesionales debe perseguir; todos estos orientados a fomentar el ejercicio ético de sus miembros y la prestación de servicios de calidad.

pesar que los Colegios encuentran regulados por Ley, no es así con la colegiación de profesionales, esto en virtud de que, a la fecha de elaboración de la presente investigación, no existe precepto alguno que obligue a todo profesional del derecho en general a colegiarse para poder ejercer, sumado a que, prevalece la libertad de trabajo y de asociación estipulados por los artículos 5 y 9 constitucional.

Excepcionalmente, existen profesiones que se encuentran obligados a la colegiación en virtud de la naturaleza de sus funciones públicas, tal es el caso de los notarios y de manera análoga, los contadores públicos para la emisión de dictámenes fiscales, cuya obligatoriedad ha sido justificada por diversos criterios emitidos por Tribunales y organismos internacionales.

Conclusiones

E1problema de imponer obligatoriedad de la colegiación deriva de diversas situaciones que enfrenta el ejercicio profesional del derecho causado por la mala práctica por parte de un sector profesionales del derecho, provocando desconfianza en la sociedad y dando nacimiento a la necesidad de regular el actuar ético de dichos profesionales mediante la obligatoriedad de la colegiación, tal como lo ha señalado diversos autores y doctrinarios.

Sin embargo, la colegiación profesional como una obligación pone en tela de juicio la transgresión a la libertad de trabajo y la libertad de asociación, no obstante que, esto ha sido criticado por doctrinarios justificando la importancia y relevancia del actuar ético del profesional del derecho en la sociedad, tal como sucede en diversos países de América Latina y Europa donde la obligación a la colegiación se encuentra contemplada en Ley.

Como lo expresamos anteriormente, debe establecerse la obligatoriedad de la colegiación, como un medio para regular el actuar ético de los profesionales del derecho y la prestación de servicios de calidad en favor de la sociedad, prevaleciendo el orden público por sobre la libertad de trabajo y asociación.

Referencias

Arellano García, C. (2018). La colegiación obligatoria de los abogados.

Universidad La Salle, Facultad de Derecho.

http://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/368

Burgoa Orihuela, I. (2009). El jurista y el simulador del Derecho. (19ª ed.).

Editorial Porrúa

Cervantes Pérez, B. A. (2021). La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación. (1ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

https://archivos.juridicas.unam.mx/w

Cruz Barney, O. (2013). La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México.

ww/bjv/libros/13/6448/7.pdf

Revista Mexicana de Derecho

Constitucional, 28, pp. 75-101.

https://www.redalyc.org/articulo.oa?i

d=88527465003

Cruz Barney, O. (2015). La certificación, la educación continua, la calidad técnica de los abogados que México precisa. En Aba Roli, M. (Coord.), Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México (pp. 159-202). Aba Roli A. C. http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/08/Dilemas-Contemporaneos-Abogac%C3%ADa-en-M%C3%A9xico.pdf

Cruz Barney, O. (2018). El secreto

profesional del abogado en México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la UNAM.

https://archivos.juridicas.unam.mx/w

https://archivos.juridicas.unam.mx/w ww/bjv/libros/10/4739/12.pdf Cruz Barney, O. (2020). El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de la ley general para el ejercicio de la abogacía. (1ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

https://archivos.juridicas.unam.mx/w ww/bjv/libros/13/6026/10.pdf

Cruz et al. (2013). De la abogacía y sus organismos rectores. En Aba Roli, M. (Coord.), Lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana (pp. 3-5). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

https://archivos.juridicas.unam.mx/w ww/bjv/libros/7/3281/4.pdf

De la Garza Marroquín, J. M. & Fonseca

Iturbide, L. D. (2017). Artículo 5°.

En Cossío Díaz, J. R. (Coord.),

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos Comentada (pp. 215-220). Tirant lo Blanch.

Díez Gargari, R (2012). Principio de

proporcionalidad, colisión de

principios y el nuevo discurso de la

Suprema Corte. Cuestiones

Constitucionales Revista Mexicana

de Derecho Constitucional, 1 (26),

pp. 83 y 92.

https://revistas.juridicas.unam.mx/ind

ex.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5986/79

Ibarra Olguín, F. D. (2021). La finalidad legítima en el test de proporcionalidad y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En González Carvallo, D. B. & Sánchez Gil R. (Coord.), El test de proporcionalidad (pp. 175-216). Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/si

tes/default/files/publication/documen ts/2022-

02/05_La%20finalidad%20legi%CC %81tima%20en%20el%20test%20de %20proporcionalidad%20y%20en%2 0la%20Suprema%20Corte%20de%2 0Justicia%20de%20la%20Nacio%C C%81n.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM (2016). Diccionario jurídico

Elemental. A-C (1ª ed.). Editorial

Porrúa.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM (2016). Diccionario jurídico

Elemental. P-Z (1ª ed.). Editorial

Porrúa.

Larrea Richerand, G. E. (2008). Ética y
colegiación obligatoria. En Becerra
Ramírez, M. et al. (Coord.), Obra en
homenaje a Rodolfo Cruz
Miramontes (pp. 299-314). Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM.

http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/ha

Lázaro Sánchez, I. & González Martínez, J.

L. (2019). EL EJERCICIO DE LA

ABOGACIA EN MEXICO. Perfiles

De Las Ciencias Sociales, 6(12), pp.

1-31.

Http://revistas.ujat.mx/index.php/perf iles

Lázaro Sánchez, I. & Pérez Fuentes, G. M.

(2014). NUEVOS PARADIGMAS

DE LA COLEGIACION

BLIGATORIA DE ABOGADOS EN

MÉXICO. Perfiles De Las Ciencias

Sociales, 1(2).

https://revistas.ujat.mx/index.php/per

files/article/view/388

Matamoros Amieva, E. I. (2012). La colegiación obligatoria de abogados en México. (1ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11992

Pérez Fernández del Castillo, B. (2014).

Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público. (21ª ed.). Editorial Porrúa.

Prieto Sanchis, L. (2007). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. (1ª ed.). Palestra Editores

Real Academia Española. (s.f.). Colegio. En

Diccionario de la lengua española.

Recuperado en 18 de mayo de 2024,

de

https://www.rae.es/drae2001/colegio